Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la ejecución y el control de la ley número 952, que autoriza el reembolso de 95% de los impuestos sobre materias primas utilizadas en la manufactura de productos exportados.— G. O. No. 4825, del 21 de Agosto de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1352.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 4 de la ley número 952, promulgada el día 13 de julio del presente año, que autoriza el reembolso de noventa y cinco por ciento de los impuestos sobre materias primas utilizadas en la manufactura de productos exportados, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION Y EL CONTROL DE LA LEY NUMERO 952, QUE AUTORIZA EL REEMBOLSO DE NOVENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN LA MANUFACTURA DE PRODUCTOS EXPORTADOS

Art. 1.— Todo fabricante o industrial que aspire a gozar del beneficio que concede la ley número 952, deberá inscribirse en el registro que para ese fin llevará la Dirección General de Rentas Internas. La solicitud de inscripción contendrá los detalles siguientes:

a)—Sitio donde esté ubicada la industria;
b)—Productos que fabrica;
c)—Clase de materias primas que emplea;
d)—Proporciones en que entran esas materias en unidad de cantidad;
e)—Materias primas producidas o nó en el país, empleadas en la fabricación, sujetas a impuestos de Rentas Internas en Colecturía o Aduana; y

f)—Cantidad de las mismas materias en existencia a la fecha de la publicación de la ley número 952.

Art. 2.—Los embarques de productos para la exportación por cualquiera de los puertos de la República se harán mediante solicitud previa elevada por el industrial al Director General de Rentas Internas, por cuadruplicado, dos días hábiles antes de la fecha en que éstos vayan a efectuarse, en la que se indicará:

a)—Puerto de embarque;
b)—Nombre del buque;
c)—Consignatario de la mercancía;
d)—Destinatario;
e)—Destino;
f)—Cantidad de bultos y peso de los mismos (bruto y neto);
g)—Envases originales e indicación de su peso (bruto y neto);
h)—Proporción en que ha sido empleada cada una de las materias primas utilizadas en la manufactura de los productos;
i)—Cantidades y peso de las materias primas empleadas en la elaboración de los productos, importados o no, sobre los cuales se haya pagado inmpuesto de rentas internas, con indicación de las fechas de pago y documentos de liquidación;
j)—Valor total de los impuestos pagados anteriormente por las materias primas empleadas en la fabricación de los productos;
k)—Valor a que monta el 95% del impuesto pagado sobre las materias primas utilizadas en la manufactura de los productos.

La indicada solicitud deberá ser acompañada de una copia de la factura comercial que ampare el embarque al comprador, así como de muestras de los artículos que se vaya a exportar —siempre que por las materias primas empleadas en su fabricación se hubiere pagado impuestos anteriormente— para fines de análisis y comprobación por el Departamento de Rentas Internas.

Art. 3.— Ninguna exportación de productos industriales con derecho a reembolso podrá efectuarse, sin permiso escrito del Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los industriales exportadores que hubieren

cumplido con las disposiciones del artículo 2 de este reglamento, podrán hacer sus declaraciones a la Aduana, correspondiente en la forma señalada por ésta, un día antes del embarque, presentando al Delegado Receptor el original y dos copias de la autorización otorgada por el Director General de Rentas Internas, o quien haga sus veces, debidamente firmados; pero los productos no podrán ser embarcados hasta que sean debidamente inspeccionados en el punto de embarque por Oficiales de Rentas Internas, quienes levantarán acta en cuadruplicado para dar fé de la verificación de la mercancía.

Art. 5.— El Delegado Receptor, después de llenados los requisitos del presente Reglamento, autorizará el embarque, anotará al pié o al dorso de la autorización del Director General de Rentas Internas el nombre y número de registro del buque y la fecha en que se haya realizado dicha operación y luego devolverá al embarcador el original y el duplicado de la autorización del funcionario de Rentas Internas ya mencionado, conservando en su poder el triplicado de la misma, que archivará conjuntamente con el triplicado del acta levantada por los Oficiales de Rentas Internas en el momento de la verificación de los productos destinados a la exportación.

Art. 6.—El industrial exportador retendrá en su poder el original y duplicado de la autorización firmada por el Director General de Rentas Internas y certificada por el Delegado Receptor de Aduana, así como el original y el duplicado del acta de verificación indicada en el artículo 4 de este reglamento.

Art. 7.—Será obligatorio para el industrial exportador enviar al Director General de Rentas Internas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la exportación, si ésta ha sido hecha a cualquier lugar del continente americano, y de noventa días si a otro lugar, un certificado de la aduana de destino final en el cual se haga constar la recepción de los productos exportados. En casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá prorrogar los plazos, siempre que la solicitud de prórroga sea elevada en la misma fecha en que se realice la exportación.

Art. 8.— Para obtener el reembolso, el exportador hará solicitud por escrito, en cuadruplicado, al Director General de Rentas Internas, acompañada del original y la copia de la documentación mencionada en el artículo 6 de este reglamento.

Art. 9.— El Director General de Rentas Internas, después

de cumplidos todos los requisitos establecidos para el reembolso, dará su aprobación al mismo.

Art. 10.— Cuando las materias primas empleadas en la manufactura de los productos exportados sean de procedencia extranjera y sobre las mismas se hubieren pagado impuesto de rentas internas al ser introducidas en la República, el industrial exportador deberá presentar al Director General de Rentas Internas los documentos que informen:

a)—Fecha de la importación;

b)—Procedencia;

c)—Nombres del vendedor y del comprador;

d)— Buque que los condujo;

e)— Número de la planilla de Aduana.

En el caso en que las materias primas estén beneficiadas por las disposiciones del artículo 12 de la ley sobre Aranceles, de fecha 1º de octubre de 1919, será preciso presentar también los documentos fehacientes del beneficio obtenido, certificados por la Receptoría General de Aduanas.

Art. 11.— Cuando las materias primas destinadas a la elaboración del producto para la exportación sean importadas, el industrial deberá, al presentar el manifiesto de aduana, declarar, en el mismo manifiesto, que tales materias serán destinadas exclusivamente para su industria.

Art. 12.— Los industriales que utilicen materias primas sujetas a impuestos de rentas internas estarán obligados a llevar en el local ocupado por su factoría un libro que se denominará "Movimiento de Materias Primas" en el cual darán entrada y salida a las materias primas adquiridas, a los productos elaborados, tanto para el consumo en el país como para la exportación, y cuantos detalles pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien al efecto, preparará el formulario correspondiente.

Art. 13.— Queda entendido que el reembolso acordado por la referida ley número 952 sólo será hecho sobre los impuestos pagados por las materias primas adquiridas a partir de la fecha en que entró en vigor la misma.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

f)—Cantidad de las mismas materias en existencia a la fecha de la publicación de la ley número 952.

Art. 2.—Los embarques de productos para la exportación por cualquiera de los puertos de la República se harán mediante solicitud previa elevada por el industrial al Director General de Rentas Internas, por cuadruplicado, dos días hábiles antes de la fecha en que éstos vayan a efectuarse, en la que se indicará:

a)—Puerto de embarque;
b)—Nombre del buque;
c)—Consignatario de la mercancía;
d)—Destinatario;
e)—Destino;
f)—Cantidad de bultos y peso de los mismos (bruto y neto);
g)—Envases originales e indicación de su peso (bruto y neto);
h)—Proporción en que ha sido empleada cada una de las materias primas utilizadas en la manufactura de los productos;
i)—Cantidades y peso de las materias primas empleadas en la elaboración de los productos, importados o no, sobre los cuales se haya pagado inmpuesto de rentas internas, con indicación de las fechas de pago y documentos de liquidación;
j)—Valor total de los impuestos pagados anteriormente por las materias primas empleadas en la fabricación de los productos;
k)—Valor a que monta el 95% del impuesto pagado sobre las materias primas utilizadas en la manufactura de los productos.

La indicada solicitud deberá ser acompañada de una copia de la factura comercial que ampare el embarque al comprador, así como de muestras de los artículos que se vaya a exportar —siempre que por las materias primas empleadas en su fabricación se hubiere pagado impuestos anteriormente— para fines de análisis y comprobación por el Departamento de Rentas Internas.

Art. 3.— Ninguna exportación de productos industriales con derecho a reembolso podrá efectuarse, sin permiso escrito del Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los industriales exportadores que hubieren

cumplido con las disposiciones del artículo 2 de este reglamento, podrán hacer sus declaraciones a la Aduana, correspondiente en la forma señalada por ésta, un día antes del embarque, presentando al Delegado Receptor el original y dos copias de la autorización otorgada por el Director General de Rentas Internas, o quien haga sus veces, debidamente firmados; pero los productos no podrán ser embarcados hasta que sean debidamente inspeccionados en el punto de embarque por Oficiales de Rentas Internas, quienes levantarán acta en cuadruplicado para dar fé de la verificación de la mercancía.

Art. 5.— El Delegado Receptor, después de llenados los requisitos del presente Reglamento, autorizará el embarque, anotará al pié o al dorso de la autorización del Director General de Rentas Internas el nombre y número de registro del buque y la fecha en que se haya realizado dicha operación y luego devolverá al embarcador el original y el duplicado de la autorización del funcionario de Rentas Internas ya mencionado, conservando en su poder el triplicado de la misma, que archivará conjuntamente con el triplicado del acta levantada por los Oficiales de Rentas Internas en el momento de la verificación de los productos destinados a la exportación.

Art. 6.—El industrial exportador retendrá en su poder el original y duplicado de la autorización firmada por el Director General de Rentas Internas y certificada por el Delegado Receptor de Aduana, así como el original y el duplicado del acta de verificación indicada en el artículo 4 de este reglamento.

Art. 7.—Será obligatorio para el industrial exportador enviar al Director General de Rentas Internas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la exportación, si ésta ha sido hecha a cualquier lugar del continente americano, y de noventa días si a otro lugar, un certificado de la aduana de destino final en el cual se haga constar la recepción de los productos exportados. En casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá prorrogar los plazos, siempre que la solicitud de prórroga sea elevada en la misma fecha en que se realice la exportación.

Art. 8.— Para obtener el reembolso, el exportador hará solicitud por escrito, en cuadruplicado, al Director General de Rentas Internas, acompañada del original y la copia de la documentación mencionada en el artículo 6 de este reglamento.

Art. 9.— El Director General de Rentas Internas, después

de cumplidos todos los requisitos establecidos para el reembolso, dará su aprobación al mismo.

Art. 10.— Cuando las materias primas empleadas en la manufactura de los productos exportados sean de procedencia extranjera y sobre las mismas se hubieren pagado impuesto de rentas internas al ser introducidas en la República, el industrial exportador deberá presentar al Director General de Rentas Internas los documentos que informen:

a)—Fecha de la importación;

b)—Procedencia;

c)—Nombres del vendedor y del comprador;

d)— Buque que los condujo;

e)— Número de la planilla de Aduana.

En el caso en que las materias primas estén beneficiadas por las disposiciones del artículo 12 de la ley sobre Aranceles, de fecha 1º de octubre de 1919, será preciso presentar también los documentos fehacientes del beneficio obtenido, certificados por la Receptoría General de Aduanas.

Art. 11.— Cuando las materias primas destinadas a la elaboración del producto para la exportación sean importadas, el industrial deberá, al presentar el manifiesto de aduana, declarar, en el mismo manifiesto, que tales materias serán destinadas exclusivamente para su industria.

Art. 12.— Los industriales que utilicen materias primas sujetas a impuestos de rentas internas estarán obligados a llevar en el local ocupado por su factoría un libro que se denominará "Movimiento de Materias Primas" en el cual darán entrada y salida a las materias primas adquiridas, a los productos elaborados, tanto para el consumo en el país como para la exportación, y cuantos detalles pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien al efecto, preparará el formulario correspondiente.

Art. 13.— Queda entendido que el reembolso acordado por la referida ley número 952 sólo será hecho sobre los impuestos pagados por las materias primas adquiridas a partir de la fecha en que entró en vigor la misma.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.